

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 03 de febrero de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1745-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I. Antecedentes procesales

1. El 05 de junio de 2018, el señor Edixon Ignacio Mora Osorio demandó acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (en adelante “SENAE”); el demandante alegó la vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa.¹
2. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, mediante sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, negó la acción de protección calificándola como improcedente. Inconforme con dicha decisión, el señor Edixon Ignacio Mora Osorio interpuso recurso de apelación, el mismo que fue conocido y resuelto por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas, sede judicial que, mediante sentencia del 26 de agosto de 2020, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y ordenó la devolución del automotor.
3. El 22 de septiembre de 2020, la SENAE (en adelante “**la entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia (en adelante “**sentencia impugnada**”) emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas.

II. Objeto

4. La decisión antedicha es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Oportunidad

5. Visto que la acción fue presentada el 22 de septiembre de 2020, en contra de la sentencia emitida y notificada el 26 de agosto de 2020 se observa que esta acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

¹ Este juicio fue signado con el No.08244-2018-00009 ante el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas. La acción de protección fue interpuesta ya que el demandante alegó que la SENAE nunca le notificó con el contenido del parte de la aprehensión de su vehículo.

IV. Requisitos

6. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

7. La entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia y que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7. 1), tutela judicial efectiva (art.75) y seguridad jurídica (art.82).
8. La entidad accionante solo se limita a transcribir los artículos en los que se encuentran el derecho a la motivación y seguridad jurídica, lo cual se encuentra en el acápite V de la demanda de la presente acción.
9. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante menciona que la Sala: *“no se consideró que el señor Edixon Ignacio Mora Osorio (actor de la acción) le otorgo (sic) al conductor del vehículo señor de nacionalidad ecuatoriana EDUARDO MAXIMINO MEZA RAMOS, poder notariado del país de origen para que transite en un vehículo de turista, es por esta razón que se realizó la notificación a la persona que tenía poder notariado”*. Y continúa con la transcripción de varias normas del Régimen de uso privado del vehículo de turista, así como sus regulaciones y del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones.

VI. Admisibilidad

10. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
11. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
12. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial

objeto de la acción; y, una justificación jurídica, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.²

13. Así de la revisión de la demanda planteada, del párrafo 9 *ut supra* se evidencia que el accionante realiza una afirmación respecto de los hechos que dieron origen a la controversia y no impugna el acto judicial o la sentencia, objeto de esta acción. En el mismo hilo de ideas, del párrafo 8 *ut supra* se desprende que la entidad accionante no argumentó de alguna manera la supuesta vulneración de derechos, sino que se limitó a transcribir la norma.
14. En consecuencia, el accionante incumple con el numeral 1 del art.62 de la LOGJCC: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
15. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

16. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1745-20-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 03 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.